



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00225.00

Como quiera que la Audiencia -PRÁCTICA PROBATORIA-, decretada en el Incidente de Regulación de Perjuicios adelantado por la Incidentalista SANDRA PATRICIA CHARRY RAMÍREZ para llevarse a cabo a la hora de las 8:00 AM del día dieciséis (16) de mayo de 2020 no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día dieciocho (18) de enero de 2021**, para llevar a cabo Audiencia -PRÁCTICA PROBATORIA-, decretada en el Incidente de Regulación de Perjuicios adelantado por la Incidentalista SANDRA PATRICIA CHARRY RAMÍREZ.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmNhMDkyMDUtNDkyMC00YjMwLTlmYmUtMjFkNzhMzNhMWZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

3.- **Advertir** a la partes que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados. POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

Gal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00696.00

Asunto

El demandante **Antonio María Hernández**, interpone **Reposición** de cara a la revocatoria del proveído adiado 08 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado rechazó de plano la solicitud de revocatoria del auto que decretó Desistimiento Tácito dentro de la presente causa ejecutiva.

Fundamentos del Recurso

El recurrente pretende se revise la actuación procesal y se corrija el error en que se ha incurrido al dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, aplicando la normatividad del Art. 317 del Código General del Proceso, cuando las causales no se reúnen al menos con relación al demandado **Yhon Kenide Castro Cuevas**, quien se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el día 21 de marzo de 2019, fecha desde la cual le empezó a correr el término de que disponía para pagar y/o excepcionar.

De otra parte, señala, que no se tuvo en cuenta que el proceso no ha sido abandonado y existen actuaciones que no transcurrieron más de un año como dice la norma para terminar un proceso irregularmente.

Dado lo anterior, insiste que en el presente caso el Juzgado ha violado el Debido Proceso al decidir contrario a la ley, para lo cual espera que en esta se repare el error, destacando que de no ser así acudirá a otras instancias para reclamar sus derechos constitucionales.

Alude que el recurso obedece a la necesidad de agotar la vía gubernativa, pues se tiene la tendencia que en estos casos en los que se considera que el acto recurrido está en firme no hay lugar a corregir el error que se ha podido cometer respecto del Estatuto Procesal, pero en la práctica y observándose la violación de derechos constitucionales no le impide al funcionario hacerlo en aras de una correcta administración de justicia.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Inicialmente ha de indicarse, que el proveído atacado rechazó de plano la solicitud elevada por el demandante mediante derecho de petición por medio del cual solicitó la revocatoria del auto que decretó la figura de Desistimiento Tácito, bajo el entendido que cobró ejecutoria y el interesado no hizo uso de los recursos de ley en su oportunidad, destacándole que la terminación del proceso se dio desde el 03 de diciembre de 2019.

Al respecto señala el recurrente, que sin importar lo indicado se debe revisar la actuación procesal y “*corregir el error*”, que en su sentir se presentó al dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues no se daban los postulados para el decreto de tal ordenamiento.

Frente al particular, se indica al recurrente que el proveído objeto de Reposición fue jurídicamente estructurado, en tanto NO resultaba procedente acceder a la revocatoria de un auto que terminó un proceso posteriormente a su ejecutoria, ya que durante esta debió hacerlo utilizando los recursos de ley que el Código General del Proceso establece para obtener la revocatoria de un ordenamiento judicial del cual señala en su sentir fue proferido erróneamente.

Así mismo, se destaca que la solicitud de revocatoria mas allá de ser extemporánea frente a la ejecutoria del auto adiado 28 de enero de 2019 (fol. 37 Cuad. 01) que para entonces decretó el Desistimiento Tácito, la cual data del 03 de febrero de 2020 (fol. 38 Cuad. 01), siendo evidentemente tardía al presentarse por el interesado sólo hasta el 06 de julio de 2020, evidenciándose con ello, que contrario a lo que afirma, por su parte el proceso se encontraba abandonado.

Es preciso anotar, que el expediente se encuentra terminado y archivado desde el mes de febrero de 2020, por ende, no era procedente legalmente retrotraer la actuación cuando por desidia del mismo demandante no interpuso los recursos en su oportunidad, en tanto ello equivaldría a desconocer los mecanismos que instituyó el legislador para controvertir las providencias judiciales, luego entonces, los recursos y los términos de ejecutoria carecerían de sentido y serían inaplicados de manera caprichosa de darse ese evento.

Con base en lo anterior, y de conformidad con el derecho constitucional al Debido Proceso, jurídicamente no son de recibo los planteamientos del recurrente, en tanto aceptar



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

sus pretensiones so pena de acudir a otras instancias judiciales, desconocería la normatividad procesal civil y los derechos de la contraparte, en este caso la parte demandada, lo que si sería violatorio a los derechos fundamentales que el interesado invoca a su favor cuando dice ocasionarse de no accederse a sus pretensiones.

Por último, obsérvese que el *Parágrafo* del Art. 318 del C. G. del Proceso exige que la Reposición debe ser interpuesta oportunamente, por lo que se insiste, resulta improcedente que ahora se retrotraiga una decisión notificada y ejecutoriada en firme.

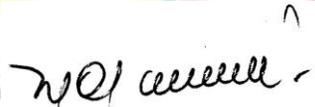
En consecuencia, se considera que ha quedado ampliamente ilustrado que las pretensiones del recurrente en esta oportunidad no contienen asidero fáctico, jurídico y/o constitucional para virar la decisión adoptada en auto adiado 08 de octubre de 2020 y así habrá de ratificarse, pues retrotraer una actuación que quedó en firme pasados seis meses, sería tanto como darle la razón y entonces los planteamientos del Juzgado tomados en el auto recurrido serían en ese caso violatorios del debido proceso en contra de los intereses legales del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

No Revocar el proveído adiado 08 de octubre de 2020, dados los considerandos y postulados procesales que apoyan la decisión.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILAⁱ
Juez.-

ⁱ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre quince de dos mil veinte

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00267.00

A s u n t o

El demandante **Rodrigo Dussán Silva**, interpone **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del proveído adiado 08 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de correr traslado del avalúo del vehículo cautelado de placas GGN-923, en tanto la medida recae sobre los derechos derivados de la posesión y no de la propiedad del mismo.

Fundamentos de los Recursos

El apoderado recurrente aduce, que el Juzgado mediante providencia ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo denunciado como de propiedad del demandado, como evidencia el Oficio No.02232 de 12 de Julio del 2019, con lo cual, en su sentir demuestra que se decretó el embargo de la propiedad del automotor.

Así entonces, el proveído recurrido es violatorio del Art. 29 de la Constitución, por lo cual solicita su revocatoria y, en su defecto, se corra traslado del avalúo incoado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444-5 del C. G. del P.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien. Ha de indicarse inicialmente, que el proveído objeto de reposición dispuso abstenerse de impartir trámite al avalúo del vehículo de placas GGN-923, en tanto en el asunto se encuentra materializada la cautela frente a los derechos derivados de la posesión y no de cara a la propiedad del automotor, aspecto que repele el recurrente, destacando el demandante que en la presente causa se ordenó el embargo y secuestro del



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

derecho de dominio que se registra en cabeza del demandado, para lo cual allega copia del oficio expedido por Secretaría.

Es importante indicar, que mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019 (fol. 2 cuad. 2) se decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión del automotor y, consecuentemente se ofició a la Policía Nacional para efectuar su respectiva retención, la cual se llevó a cabo el 04 de junio de 2019, colocándose a disposición del Juzgado desde el Parqueadero Patios Las Ceibas (fol. 4 a 6 cuad. 2).

Posteriormente y, a partir de una nueva petición de la parte demandante, mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, se decretó el embargo del mismo pero para entonces denunciado como de propiedad del demandado (fol. 11 cuad. 2), elaborándose el oficio respectivo, sin embargo, a folio 16 del cuaderno 2, el **Instituto de Tránsito y Transportes de Neiva** dando respuesta respectiva, señaló *“NO ES VIABLE EL REGISTRO de la medida de embargo ordenada por su despacho en el automotor de placa GGN-923, toda vez que registra embargo anterior decretado por LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES sede BOGOTA”*.

Conforme a lo indicado, el proveído recurrido fue debidamente proferido por cuanto el pluricitado vehículo únicamente sólo se encuentra **embargado** dentro del asunto, en lo relacionado con los derechos derivados de la **posesión**, en tanto es la medida que se encuentra efectivizada a partir de su retención, es decir, que como se señaló la propiedad del automotor fue embargada por otra entidad.

Aunado a lo anterior, obsérvese que en lo relacionado con el **secuestro** de la posesión del vehículo cuestionado, el proceso NO registra diligencia alguna en ese sentido ni tampoco el **secuestro** de la propiedad, luego entonces, sería abiertamente improcedente dar curso a cualquier tipo de avalúo según el art. 444 del CGP, en cuanto reza: *“Practicados el embargo y **secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”* (negritas del Juzgado).

En consecuencia y, conforme ha quedado debidamente ilustrado, el Juzgado no encuentra asidero fáctico, jurídico o constitucional para virar la decisión adoptada en auto adiado 08 de octubre de 2020 y, así habrá de ratificarse.

Por último, se negará la concesión del recurso de Apelación solicitado subsidiariamente, en tanto el auto recurrido no es susceptible de dicho medio de impugnación de conformidad con el art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1. **No Revocar** el proveído adiado 8 de octubre de 2020, dados los considerandos expuestos en precedencia que apoyan la decisión.
2. **Negar** por improcedente el recurso de Apelación solicitado subsidiariamente, de conformidad con el art. 321 del CGP.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre quince de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00353.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** contra **SION CAPITAL HUMANO S.A.S NIT 901.001.600-2**, **LUIS ERNESTO BLANDÓN CORREDOR C.C. No. 1.075.208.800** y **ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO C.C. No. 1.075.240.013**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 453033235:

TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$38'935.060.oo) M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 26 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** contra **SION CAPITAL HUMANO S.A.S NIT 901.001.600-2**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 9010016002-3633:

CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$5.016.306.oo) M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 01 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Notificación

3.1. **Ordenar** la notificación a los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5. **Reconocer** personería Adjetiva a la Abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con cédula No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la entidad demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Notifíquese,

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre quince de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00353.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

1. **Decretar** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **SION CAPITAL HUMANO SAS**, distinguido con matrícula No. 285923 de la Cámara de Comercio de Neiva, cuya dirección es Avenida 26 No. 33 – 38 Santa Clara, Ofíciase.

2. **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION preventiva de los dineros que tengan los demandados **SION CAPITAL HUMANO S.A.S NIT 901.001.600-2**, **LUIS ERNESTO BLANDÓN CORREDOR C.C. No. 1.075.208.800** y **ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO C.C. No. 1.075.240.013** en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs, y que no constituya salario y/o pensión, en los siguientes establecimientos bancarios:

BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y en la cooperativa UTRAHUILCA.

Limitase la medida hasta \$90.000.000-

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre quince de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00348.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 671 y 621 del C. De Comercio y, como de los documentos de recaudo Letras de cambio por \$45.000.000 y \$5.000.000, resulta a cargo de los deudores unas obligaciones, claras, expresas y exigibles, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 y 468 del C. Gral. Del Proceso a favor de **LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.226.400, y en contra de **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número **36.158.805** y **LUIS IGNACIO ADNRADE BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.109.666, para que paguen las siguientes sumas:

1.1. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en letra de cambio de fecha 26 de abril del 2017.

Intereses corrientes causados entre el 27 de abril de 2017 y el 26 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida, más intereses moratorios causados sobre el capital desde el 27 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en letra de cambio de fecha 26 de diciembre de 2017.

Intereses corrientes causados entre el 27 de diciembre de 2017 y el 26 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida, más intereses moratorios causados sobre el capital desde el 27 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

2. Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-216563, LOTE 5D URBANIZACION "PROYETO URBANISTICO ALTOS DEL MIRADOR", de ésta ciudad, de propiedad de la demandada **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número **36.158.805**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2.2. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas THR249 de propiedad de la demandada **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número **36.158.805**. Ofíciase a la Oficina de Transito y transporte de Palermo-Huila.

3. Notificación



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3.1. **Ordenar** la notificación a los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5. **Reconocer** personería al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.236.168 y TP. No. 250.586 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial del Demandante, de conformidad con los endosos en procuración a su favor.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 15 de Diciembre de 2020. Se encuentra vencido en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 31, 01 y 02 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA- HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00284.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00375.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 830.033.908-8** contra **CAROLINA VELEZ ARCE CC. 1.075.232.138 Y NERSON MONJE ZAMORA CC. 7.693.573** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$1.600.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00373.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. Del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de **AURA CECILIA CARREÑO CC. 31.902.023** y en contra de **LEIMER AMADOR POLANCO CC. 7.687.545**, por las siguientes sumas:

1.1 Capital insoluto Letra de Cambio por \$31.600.000.-

1.1.1. TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$31.600.000.00), correspondiente a la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento 10 de Noviembre de 2019.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 11 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca No. 1.110 de 09 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-164565**, ubicado en la Calle 22 B No. 51-30 lote 14 manzana G urbanización Salitre sector II de ésta ciudad, de propiedad del demandado **Leimer Amador Polanco**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer personería jurídica a la Abogada **Girlady Torres Leyton**, identificado con cedula No. 1.117.521.376 y T.P. 245.299 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

6. Correos Electrónicos: Demandante no posee correo; Apoderada **Girlady Torres Leyton** girlla8217@gmail.com; Demandado se desconoce correo.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Juez.-

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00377.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **DAYANY AMEZQUITA HERRERA CC. 55.175.155** contra **ANDERSON PINO CORREDOR CC. 1.032.103.691 E INES CORREDOR TORRES CC. 51.820.460** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$5.500.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Quince Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00386-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **MARIA AMANDA MORALES P. CC. 36.177.377** y en contra de **DIANA ROCIO PUENTES MORALES CC. 26.422.866**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto Letra de Cambio por \$50.000.000.-

1.1.2. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000.00)**, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de Junio de 2020.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 11 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Art. 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería a la Abogada **Jimena Candelo Perdomo**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 36.307.454 y TP No. 150.728 del C.S.J., para actuar como procuradora judicial de la Demandante en los términos del endoso plasmado en el título.

5.- Correos Electrónicos: Demandada **Diana Rocío Puentes Morales** dianitarocio@hotmail.com o dianitarocio@gmail.com; Apoderada **Jimena Candelo Perdomo** Jimena.candelo.p@gmail.com; la Demandante puentesmoralesseliana@gmail.com

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00386-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada DIANA ROCIO PUENTES MORALES CC. 26.422.866, marca Renault, línea Twingo Dinamique, modelo 2005, color verde arrecife, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Plata –Huila- Ofíciase.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de la demandada DIANA ROCIO PUENTES MORALES CC. 26.422.866, marca Yamaha, línea T115, modelo 2015, color negro y rojo, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bolívar.

3.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro títulos bancario o financiera a nombre de la demandada DIANA ROCIO PUENTES MORALES CC. 26.422.866, que no constituya salario y/o pensión, en las siguientes Entidades Financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA UTRAHUILCA, CREDIFUTURO, COONFIE, COOFISAM.

Limítese la medida hasta \$80.000.000.-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00392.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **GLORIA SOFIA CALDERON MESA CC. 36.372.297** contra **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO CC. 17.634.844** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$1.000.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00391.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. Del C. G. del Proceso, 468, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **DEIGO OMAR QUINTERO YUSTRES CC. 1.075.208.361 Y LEIDY MARIA CALIMAN PERDOMO CC. 1.079.172.724**, por las siguientes sumas:

1.1 **Pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda No. 05707076300064420**

1.2 **Saldo Insoluto**

1.2.1. **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS. (\$42.241.548.37)**, correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución.

1.2.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (11/11/2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. **Cuotas Vencidas y No Pagadas.-**

1.3.1. Por el capital de la cada una de las cuotas, más los intereses desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA CUOTA	CAPITAL DE CADA CUOTA	INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE...
05 Diciembre de 2019	\$252.424.77	06 Diciembre de 2019
05 Enero de 2020	\$254.341.06	06 Enero de 2020
05 Febrero de 2020	\$256.271.89	06 Febrero de 2020
05 Marzo de 2020	\$258.217.38	06 Marzo de 2020
05 Abril de 2020	\$260.177.64	06 Abril de 2020
05 Mayo de 2020	\$262.152.79	06 Mayo de 2020
05 Junio de 2020	\$264.142.93	06 Junio de 2020
05 Julio de 2020	\$266.148.17	06 Julio de 2020
05 Agosto de 2020	\$268.168.64	06 Agosto de 2020
05 Septiembre 2020	\$270.204.45	06 Septiembre 2020
05 Octubre de 2020	\$272.255.71	06 Octubre de 2020
05 Noviembre de 2020	\$274.322.54	06 Noviembre de 2020

1.3.2. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados pactados a la tasa del 9.05% efectivo anual de cada una de las cuotas en mora:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA CUOTA	INTERESES REMUNERATORIO	INTERESES CORRIENTES PERIDO CAUSADO
05 Diciembre de 2019	\$342.575.11	06 Noviembre 2019 al 05 Diciembre de 2019
05 Enero de 2020	\$340.658.86	06 Diciembre 2019 al 05 Enero de 2020
05 Febrero de 2020	\$338.727.99	06 Enero 2020 al 05 Febrero de 2020
05 Marzo de 2020	\$336.782.50	06 Febrero 2020 al 05 Marzo de 2020
05 Abril de 2020	\$334.822.25	06 Marzo 2020 al 05 Abril de 2020
05 Mayo de 2020	\$332.847.11	06 Abril 2020 al 05 Mayo de 2020
05 Junio de 2020	\$330.856.96	06 Mayo 2020 al 05 Junio de 2020
05 Julio de 2020	\$328.851.73	06 Junio 2020 al 05 Julio de 2020
05 Agosto de 2020	\$326.831.25	06 Julio 2020 al 05 Agosto de 2020
05 Septiembre 2020	\$324.795.47	06 Agosto 2020 al 05 Septiembre 2020
05 Octubre de 2020	\$322.744.18	06 Septiembre 2020 al 05 octubre 2020
05 Noviembre de 2020	\$320.677.33	06 Octubre 2020 al 5 Noviembre de 2020

2. Medida Cautelar

2.1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157504**, de propiedad de los demandados **Diego Omar Quintero Yustres y Leidy María Caliman Perdomo**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5. **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **María del Mar Méndez Bonilla**, identificada con cedula No. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

6. Correos electrónicos: Entidad Demandante Banco Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com; Apoderada María del Mar Méndez Bonilla mmendez@cobranzabeta.com.co; los Demandados Diego Omar Quintero Yustres dimaro2@hotmail.com; la Demandada Leidy María Calimán Perdomo leidycp@gmail.com.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte

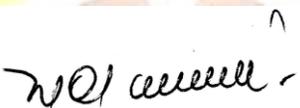
Rad. 41.001.40.03.003.2005.00310.00

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial del Demandante, relativa a la corrección el proveído mandamiento de pago adiado 08 de Septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **CORREGIR** el numeral 5.1. Del auto mandamiento de pago adiado 08 de Septiembre de 2020, en el sentido de ordenar la notificación del demandado LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA, de conformidad con el Artículo 295 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2005.00310.00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del C. G. del Proceso para la acumulación de la demanda ejecutiva, los del Art. 82, 422, *ibídem*, 621, 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **ACUMULAR** la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **RAFAEL DUSSAN CC. 12.095.596** contra **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA CC. 12.127.040**, a la principal, propuesta por **RICHARD NIXON BURBANO DEJOI CC. 7.684.542** frente a **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA CC. 12.127.040**.

2. Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **RAFAEL DUSSAN CC. 12.095.596** y en contra de **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA CC. 12.127.040** para que pague las siguientes sumas:

2.1 QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$504.000.oo), de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de abril de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de abril de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.2. CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$496.000.oo), de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de abril de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de abril de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.3. CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$488.000.oo), de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de abril de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de abril de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.4. CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$472.000.oo) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de abril de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 1 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.5. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$464.000.oo) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de abril de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 1 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.6. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$456.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de abril de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 1 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.7. CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$448.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de abril de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 1 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.8. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$440.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de abril de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 1 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.9. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$432.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Mayo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.10. CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$424.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Mayo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.11. CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$416.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Mayo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.12. CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$408.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Mayo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.13. CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$400.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Mayo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.14. TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$392.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Mayo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 31 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.15. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$384.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Mayo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 31 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.16. TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$376.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Mayo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 31 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.17. TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$368.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Mayo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 31 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.18. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$480.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Mayo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 31 de Mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.19. TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$360.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Junio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.20. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$352.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Junio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.21. TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$344.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Junio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.22. TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$338.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Junio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.23. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$320.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 1 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.24. TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$312.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 1 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.25. TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$304.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 1 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.26. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$296.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 1 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.27. DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$288.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 1 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.28. DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$280.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.29. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$272.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.30. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$264.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.31. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$256.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.32. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$248.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 16 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.33. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$240.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 31 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.34. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$232.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 31 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.35. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$224.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 31 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.36. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$216.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 31 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera

2.37. DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$208.000.00) de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de Julio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra desde el 31 de Julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3. **ORDENAR** la **suspensión** del pago a los acreedores y el **emplazamiento** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA**, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el Art. 108 del C. G. del Proceso; trámite que se surtirá a costa de la demandante.

La Secretaría elaborará el respectivo **EDICTO**, indicando el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza. Aquel deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional el día domingo en los diarios El Tiempo, El Espectador, La República, a elección del actor.

4. Vencido el término anterior, continúese el trámite simultáneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 463 del C. G. del Proceso.

5. Notificación

5.1. **Ordenar** de conformidad con el Artículo 463-1 del C. G. del Proceso, la notificación al Demandado **Luis Eduardo Ramírez Córdoba**, en la forma prevista en el Artículo 295 *ibidem*, prevengasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. **Reconocer** personería al Abogado **Henry Cuenca Polanco**, portador de la cédula 12.112.268 y TP. No. 87.761 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial del Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-